



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01486-00.

ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO SALAMANCA ZAMBRANO Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.390.501

ACCIONADA: ALCALDIA LOCAL DE SUBA – AREA DE GESTION Y DESARROLLO LOCAL CDI SUBA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone el accionante que el día 12 de julio de 2021, elevó derecho de petición con numero de radicado 20214212118342 ante la ALCALDIA LOCAL DE SUBA accionada, en el cual solicito se investigara y se realizara las respectivas sanciones por infracción al régimen de obras y urbanismo, ya que dentro del Conjunto Agrupación de Vivienda las Casas identificado con Nit. 830.059.600-5 ubicado en la Cr. 121 No. 128 B - 10, se han llevado a cabo diversas modificaciones de los predios sin ninguna licencia de construcción, afectando la "propiedad horizontal" y, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, *“...solicita se tutele el derecho fundamental de petición, y se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta”*.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se ordenó la notificación a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, **ALCALDIA LOCAL DE SUBA – AREA DE GESTION Y DESARROLLO LOCAL CDI SUBA** quien informó que: *“(…) De acuerdo a los hechos y pretensiones me permito informar que la Alcaldía Local de Suba recibió el derecho de petición 20214212118342, al cual se le dio respuesta mediante el radicado de salida 20216141297321, el cual fue debidamente notificado al correo electrónico pedro.salamanca30@hotmail.com, en el cual se le informó: (...) En atención a la solicitud del asunto, me permito informarle que, con ocasión a ella y en atención a que en la misma no se individualiza el predio o los predios sobre los cuales se registra la presunta infracción urbanística en la AGRUPACION DE VIVIENDA LAS CASAS, se hizo necesario ordenar visita técnica a la Arquitecta TULLY MILENA GONZALEZ TORRES asignada al Área de Gestión Policiva Inspecciones de la localidad de Suba, para que en el marco de sus funciones verifique la información por usted suministrada e individualice los predios en*

infracción, lo que permitirá someter a reparto entre los inspectores de policía quienes continuaran con el trámite del expediente, en los términos del procedimiento verbal abreviado contemplado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Una vez se encuentren radicados los informes técnicos se le informará para su seguimiento las inspecciones que conocerán de fondo su queja, si se concluye la existencia de alguna infracción urbanística(...). Por las razones anteriormente expuestas consideramos que no está llamada a prosperar la Acción de Tutela incoada por PEDRO ANTONIO SALAMANCA ZAMBRANO, toda vez que claramente se aprecia que ninguno de los derechos fundamentales citados por el accionante ha sido por lo menos puestos en posible estado de vulneración por parte de este Despacho Local, por tal motivo solicito la desvinculación de la presente acción(...).”

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta a la solicitud presentada a la accionada el pasado 12 de julio.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”¹.

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”²

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante aduce que elevó petición el 12 de julio 2021 ante el accionado **ALCALDIA LOCAL DE SUBA – AREA DE GESTION Y DESARROLLO LOCAL CDI SUBA** en el cual solicito se investigara y se realizara las respectivas sanciones por infracción al régimen de obras y urbanismo, todo lo cual fue aceptado por la entidad convocada.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 12 de julio de 2021, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

En el sub lite se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 7 anexos, entre los cuales reposa i) Decreto 001 de 01 de enero de 20203 y ii) Acta de posesión No. 000054, iii) Acta de posesión No. 00008 folio5, iv) Decreto 089 de 24 de marzo del 20216, v) Constancia de envió de la contestación al derecho de petición con radicado No. 20214212118342 del 25 de agosto del 2021 al accionante7, vi) contestación a la tutela8 y vii) respuesta al derecho de petición con radicado No. 20214212118342 de fecha 25-08-2021, remitido al correo pedrosalamanca30@hotmail.com 9 que corresponde con el informado en el derecho de petición y, en el libelo de tutela, mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición objeto de queja.

En la referida respuesta se le puso de presente al accionante que: *“En atención a la solicitud del asunto, me permito informarle que, con ocasión a ella y en atención a que en la misma no se individualiza el predio o los predios sobre los cuales se registra la presunta infracción urbanística en la AGRUPACION DE VIVIENDA LAS CASAS, se hizo necesario ordenar visita técnica a la Arquitecta TULLY MILENA GONZALEZ TORRES asignada al Área de Gestión Políciva Inspecciones de la localidad de Suba, para que en el marco de sus funciones verifique la información por usted suministrada e individualice los predios en infracción, lo que permitirá someter a reparto entre los inspectores de policía quienes continuaran con el trámite*

3 Folio 9 Hoja 12 al 15

4 Folio 9 Hoja 16

5 Folio 9 Hoja 17 al 19

6 Folio 9 Hoja 20 al 41

7 Folio 9 Hoja 42

8 Folio 9 Hoja 1 al 8

9 Folio 9 Hoja 9 al 11

del expediente, en los términos del procedimiento verbal abreviado contemplado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Una vez se encuentren radicados los informes técnicos se le informará para su seguimiento las inspecciones que conocerán de fondo su queja, si se concluye la existencia de alguna infracción urbanística”.10.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo solicitado, al paso que se le adjuntó los soportes documentales que respalda la respuesta brindada y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, *independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.*

Así las cosas, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta no se dio dentro del término legal, lo cierto es que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **PEDRO ANTONIO SALAMANCA ZAMBRANO** Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.390.501, ante la presencia de temeridad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b705cd314ebabe5ae2f9ec14b62ac11316ec6651a664ec5cbca6dbd5e2bfec
Documento generado en 31/08/2021 11:11:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>